



JOSE IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
Y CONSTITUCIONAL U. CATOLICA DE COLOMBIA
ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL PENAL
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
E.S.D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE
PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN No. 2011-000132-00
DE: NORMA RUTH COTE ALZATE Y OTROS.
CONTRA: LUZ PATRICIA COTE ALZATE Y OTROS.**

JOSE IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR, mayor y vecino de Girardot, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.295.983 de Girardot, y Portador de la Tarjeta de Profesional No.118.300 del C.S.J, en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito Interponer Recurso de Reposición y Subsidiariamente el de Apelación, del auto emanado el día 07 de Octubre del año en curso, por medio del cual negó la dación en pago en no exonerar al ejecutado de la obligación a su cargo.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

La terminación de un proceso puede ser de carácter normal o anormal; y en este último caso tenemos que, la transacción, la dación en pago y otros conceptos, son causales de terminación del mismo tal como se presenta en este caso.

Los artículos de 1672 a 1683 del Código Civil, determinan el pago por cesión de bienes o por acción ejecutivo del acreedor o acreedores; y con claridad manifiesta que, la cesión de bienes es el abandono de todo lo suyo a su acreedor. A su vez, la dación en pago es el que hace el deudor al acreedor con autorización del Juez cuando exista proceso.

Ante este hecho, es un modo de extinguir las obligaciones y basta con el consentimiento del acreedor; y luego para perfeccionar el negocio, proceder a solemnizar el acto como sucede en el presente caso; es decir, mediante la suscripción de la Escritura pública en donde se materialice la dación.

Manifiesta el señor Juez que, los acreedores no son los llamados a exigir el pago, si no la masa de bienes de la herencia indicada y por ende, es indeterminado quienes deben recibir este beneficio; es decir, no son determinandos los herederos si no simplemente la masa herencial la beneficiada.



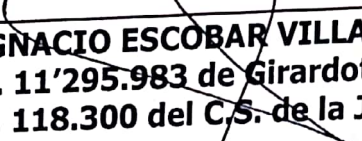
JOSE IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
Y CONSTITUCIONAL U. CATOLICA DE COLOMBIA
ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL PENAL
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

Las partes que componen o determinan los beneficiarios de la masa herencial, fueron los que dispusieron llegar a un acuerdo, transando esta obligación por parte de uno de los demandados frente a los demandantes; y además, la sucesión ya esta terminada ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot; es decir, claramente se estipuló y se determino quienes componen la misma.

Los acreedores son precisamente los demandantes dentro de la sucesión, y dentro de este proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario; y ante el resultado precisamente después de este proceso, surge la obligación que se pretende extinguir bajo a modalidad de dación en pago.

Ante este hecho señor Juez, con todo respeto Interpongo el Recurso de Reposición y subsidiariamente el de Apelación, a fin de que se proceda a lo solicitado por las partes y máxime cuando los demandantes y demandados están de acuerdo en la dación de Pago.

Cordialmente,


JOSE IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR
C.C. No. 11'295.983 de Girardot
T.P. No. 118.300 del C.S. de la J.

PROCESO EJECUTIVO 2011-00132-00

JOSE IGNACIO ESCOBAR <abogado.escobar@hotmail.com>

Lun 11/10/2021 12:50 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Libre de virus. www.avast.com